BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina

Buenos Aires, miércoles 13 de agosto de 2003 AÑO CXI **Nº 30.212** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

LEYES

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION A TESTIGOS E IMPUTADOS

Ley 25.764

Creación del mencionado Programa, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes Nros. 23.737 y 25.241.

Sancionada: Julio 23 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 12 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

ARTICULO 2º — Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

a) La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste;

b) La conformidad del Director Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del artículo 79, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

ARTICULO 3º — La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado nacional, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;

b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;

c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;

d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;

e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

ARTICULO 4º — Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

ARTICULO 5º — Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

a) La custodia personal o domiciliaria:

b) El alojamiento temporario en lugares reservados;

c) El cambio de domicilio;

d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;

e) La asistencia para la gestión de trámites;

f) La asistencia para la reinserción laboral;

g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

ARTICULO 6º — Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;

b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;

c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;

d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;

e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;

f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;

g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;

h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 132/2003-SAGPA	
Dase por otorgado el auspicio al Seminario Internacional "Los Nuevos Desafíos de la Biotecnología", organizado en la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.	6
Resolución 133/2003-SAGPA	
Auspíciase el programa televisivo "Nobles Caballos".	6
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 576/2003	
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos. Modifícase el Decreto Nº 333/85, estableciendo la obligatoriedad de la presentación en soporte magnético de los proyectos de ley y de decretos que se eleven para la firma del Primer Magistrado.	2
COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 192/2003-MEP	
Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución Nº 677/2000 del ex Ministerio de Economía, respecto de operaciones con diversas brocas originarias de la República Popular China. Mantiénense vigentes los derechos antidumping fijados por la citada norma, hasta tanto concluya el procedimiento de revisión.	6
CONVENCIONES	
Decreto 579/2003	
Dispónese la adhesión a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por la Ley Nº 24.584.	2
HIDROCARBUROS	
Decisión Administrativa 29/2003	
Autorízase a la empresa Benito Roggio e Hijos S.A., en su carácter de cotitular de las concesiones de explotación en las áreas CNO-4 "El Chivil" y CNO-7 "Surubí", ubicadas en la provincia de Formosa, a ceder su participación en las mismas a Misahar Argentina S.A.	3
Decisión Administrativa 30/2003	
Otórgase a la empresa Energy Development Corporation (Argentina) Inc. un Permiso de Exploración sobre el Area CC y B-17/A (Cuenca Cuyana y Bolsones 17/A), ubicada en la provincia de Mendoza. Delimitación del Area adjudicada.	3
Decisión Administrativa 31/2003	
Autorízase a la empresa Pecom Energía S.A., en su carácter de titular parcial de las concesiones de explotación CGSJ-1 "Restinga Alí", y "Manantiales BEHR", ubicadas en la provincia del Chubut, a ceder su participación en las citadas áreas a favor de YPF S.A.	5
PESCA	
Disposición 26/2003-DNPA	
Habilítase para la pesca de la especie langostino una determinada zona, en la que podrán operar todas las embarcaciones que cumplan con los requisitos del artículo 1º de la Resolución	

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI — *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ — *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Pág.

Nº 153/2002-SAGPA, y las autorizadas durante 2002. 8

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION A TESTIGOS E IMPUTADOS
Ley 25.764
Creación del mencionado Programa, destinado a preservar la seguridad de imputados y testigos que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal, relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes Nros. 23.737 y 25.241. 1

SANIDAD VEGETAL
Disposición 5/2003-DNPV
Establécese que los productores de especies consideradas hospederas primarias y secundarias de determinadas plagas, de las regiones Patagónica y Cuyo, deberán inscribirse en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios. 8

SERVICIO EXTERIOR
Decreto 581/2003
Ratifícase la designación del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay dispuesta por el Decreto Nº 389/2002, del funcionario nombrado de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957. 2

SERVICIO TELEFONICO
Resolución 20/2003-SC
Asígnase a la Cooperativa Popular de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Santa Rosa Limitada numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local. 7

Resolución 27/2003-SC
Regístrase a nombre de Servicios de Telecomunicaciones Integrales S.R.L. el servicio de Telefonía Pública. 6

TELECOMUNICACIONES
Resolución 26/2003-SC
Asígnase a Iffix S.A. Código de Punto de Señalización Nacional. 6

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS 5

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 7

CONCURSOS OFICIALES
Anteriores 38

REMATES OFICIALES
Nuevos 10

AVISOS OFICIALES
Nuevos 10
Anteriores 39

i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;

j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

ARTICULO 7º — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

ARTICULO 8º — El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y será dirigido por un director nacional designado por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 9º — El director nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;

b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa;

c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;

d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;

e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;

f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren;

g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organismos o instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, dando oportuna intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.

ARTICULO 10. — Facúltase al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.764 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 576/2003

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos. Modifícase el Decreto Nº 333/85, estableciendo la obligatoriedad de la presentación en soporte magnético de los proyectos de ley y de decretos que se eleven para la firma del Primer Magistrado.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO y CONSIDERANDO:

Que los puntos 3.4. y 4.3.1. de las “Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos”, aprobadas por el Decreto Nº 333/85 y sus modificatorios, disponen que tanto los proyectos de ley como de decreto que se eleven para la firma del Primer Magistrado deben acompañarse de DOS (2) copias autenticadas por el funcionario habilitado para ello.

Que, actualmente, la casi totalidad de los citados actos administrativos han sido creados en soporte magnético por las respectivas áreas u organismos del Poder Ejecutivo que los hubieren promovido u originado.

Que, a fin de optimizar el trámite de los aludidos proyectos en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION como así también imprimir celeridad y consecuente economía a los procesos editoriales de la Dirección Nacional del Registro Oficial, es conveniente disponer que en las distintas etapas de la gestión de los documentos de que se trata, se acompañen no sólo las fotocopias autenticadas ya previstas, sino también la versión en soporte magnético.

Que en el ámbito de la Dirección Nacional del Registro Oficial existe la infraestructura apropiada para el procesamiento de documentos creados en el marco de la referida tecnología.

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario adecuar la normativa aplicable, incorporando a los sistemas vigentes la mentada modalidad.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los puntos 3.4. y 4.3.1. de las “Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos”, aprobadas por el Decreto Nº 333/85 y sus modificatorios, por los siguientes:

“3.4. Copias:

Todo proyecto será elevado con DOS (2) copias, autenticadas por el funcionario que determine cada ministro y la correspondiente versión en soporte magnético, la que será remitida a la Dirección Nacional del Registro Oficial en su oportunidad.”.

“4.3.1. Copias:

Todo proyecto será elevado al Presidente de la Nación con DOS (2) copias autenticadas por el funcionario habilitado para ello, y la correspondiente versión en soporte magnético, la que será remitida a la Dirección Nacional del Registro Oficial en su oportunidad. El proyecto de carácter “secreto” será elevado con UNA (1) sola copia.”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

CONVENCIONES

Decreto 579/2003

Dispónese la adhesión a la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por la Ley Nº 24.584.

Bs. As., 8/8/2003

VISTO la Ley Nº 24.584, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó la “CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968.

Que la apuntada CONVENCION internacional entró en vigencia en el año 1970.

Que a fines del año 1995, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, procedió a su aprobación a través de la sanción de la mencionada Ley.

Que sin perjuicio de ello, a la fecha no ha sido depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el pertinente instrumento de adhesión por parte del Gobierno Argentino.

Que la República Argentina, ha dado inicio a una nueva etapa en la que el respeto a los derechos esenciales del hombre, a las instituciones de la democracia y a la justicia social, se han convertido en los pilares fundamentales de la gestión de Gobierno.

Que es intención primordial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, contribuir a la concreción de una Nación, cuyas bases se sustenten en el pleno respeto de los derechos humanos.

Que nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional a diversos documentos internacionales, destinados principalmente a tutelar la dignidad y el valor de la persona humana.

Que, de este modo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ha decidido proceder a concluir con los trámites necesarios para la adhesión a la “CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”.

Que en lo relativo a la defensa de los derechos humanos la política internacional de la República Argentina debe ser unívoca y despojada de ambigüedades que la vacíen de contenido.

Que atento lo expuesto, corresponde en esta instancia adoptar los recaudos de estilo, para concluir el procedimiento pertinente para la adhesión a la citada CONVENCION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese adherir a la “CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”, aprobada por la Ley Nº 24.584.

Art. 2º — Instrúyese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para que adopte las medidas necesarias a efectos de concretar la adhesión en nombre y representación del Gobierno Argentino a la “CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD”, aprobada por la Ley Nº 24.584.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo O. Béliz.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 581/2003

Ratifícase la designación del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay dispuesta por el Decreto Nº 389/2002, del funcionario nombrado de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957.

Bs. As., 11/8/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el señor D. Hernán María PATIÑO MAYER fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con el